

Señor:

**JUEZ SEXTO 6º. ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA NUBIA MILENA RIAÑO Y OTROS CONTRA LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP OFICIAL.

RADICADO: 73001333300620200023000

**WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.92 expedida en Ibagué – Tolima, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 91.756 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL E.S.P OFICIAL**, conforme al poder a mí conferido por la Doctora **JULIANA MANCIAS BARRETO**, en calidad de Secretaria General y delegada como representante judicial por el Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, según lo acredita la Resolución No. 0347 de fecha 22 de Octubre de 2.020, poder que desde ya acepto y solicito se me reconozca personería para actuar, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:**

**3.1.** Teniendo en cuenta que se trata de una manifestación que es objeto de prueba, la cual no ha sido aportada, sumado al ingrediente subjetivo que trae el comentario, es válido mencionar que no me es dado referirme a esta circunstancia y que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**3.2** No es dado referirme a este hecho, habida consideración de que se trata de un hecho personalísimo y de familia, el cual no se ha probado dentro del material arrojado con la demanda.

**3.3.** No es cierto, pues no se allego prueba documental, técnica o fotográfica o incluso fílmica en donde haya quedado grabado el hecho que ocupa la atención del Honorable Despacho, razón que indica que dentro de este asunto particular se está tratando de crear un sofisma de distracción, bien sea para ocultar la verdad real de la lesión y por otra parte se está ocultando esa misma verdad con el ánimo de sacar ventaja de un elemento fraudulento y que en otras ocasiones se han descubierto al intentar cobrar seguros de responsabilidad civil extracontractual, pólizas de vida, entre otras, so pretexto de fingir la ocurrencia de un accidente, cuando en realidad no se presentó en la forma como se demanda, razón por la cual y ante la ausencia de prueba sobre el lugar de ocurrencia del accidente, fácil es concluir que no le asiste razón de accionar el aparato jurisdiccional del Estado con las falencias que ofrece el principal requisito de la responsabilidad Estatal cual es la ocurrencia del hecho dañoso.

**3.4** No es cierto, pues al no probarse el lugar de ocurrencia del hecho, mucho menos se podrá plantear un acompañamiento de personas, pues una cosa va unida a la otra.

**3.5** No es cierto, en la forma como se relata el hecho, pues considero en gracia de discusión que tras la circunstancia de no encontrarse probada la ocurrencia del accidente, mal podría probarse la situación de la atención de la urgencia, pues como lo hemos señalado este accidente es muy probable que no ocurrió en la forma y sitios señalados por el actor.

**3.6** No me consta, es un hecho que debe ser probado de manera técnica, es decir a través de la prueba médica idónea y a ello me concreto.

**3.7** No me consta, es un hecho que debe ser probado de manera técnica, es decir a través de la prueba médica idónea y a ello me concreto.

**3.8** Insisto, me atengo a lo que resulte probado con base en las pruebas que se alleguen al proceso, reiterando que la ocurrencia del hecho no se encuentra probada.

**3.9.** No es cierto, dentro del caso particular no se encuentra demostrado con ningún medio probatoria la ocurrencia del hecho dañoso como resultado de haber caído a una alcantarilla, razón por la cual se deberá tener especial cuidado con la versión que quieren ofrecer al fallador de instancia.

**3.10** Las secuelas deben ser probadas y como quiera que no se observa ninguna en las pruebas que se allegan, mal podría mencionarse las mismas, razón por la cual la mala fe de los demandantes se exterioriza en esta clase de hechos.

**3.11** Con respecto a este hecho, el mismo no ofrece nada nuevo al proceso, pues la prueba idónea de la ocurrencia del hecho que se alega reviste una especial importancia y debe ser el resultado de la verdad y real y sobre todo de la ocurrencia legítima de un accidente, sin embargo, en el tema particular no se encuentra ese acompañamiento probatorio.

**3.12** No es cierto, en la forma como se enuncia, pues el señor Flórez da cuenta de una situación diferente, pues al no encontrarse probada la ocurrencia del hecho, mal podría relacionarse esta situación con el verdadero propósito de la acción que es la

ocurrencia de un daño que no se encuentra demostrado en cuanto a l lugar de su ocurrencia.

**3.13** No es cierto, que se pruebe, pues es una manifestación de índole subjetivo.

**3.14** No es cierto, pues dentro de las emergencias o daños o ausencias de alcantarillado no se encontraba inventariada la supuesta alcantarilla que quieren ubicar en el lugar ficticio de los hechos, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.

**3.15** No es cierto, pues los mismos no se encuentran probados, así como no se encuentra demostrada la ocurrencia de los hechos.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Considero que frente al tema particular colocado en conocimiento del Honorable despacho se deberá despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, habida consideración de que nos encontramos frente a un hecho que no podría generar un juicio de reproche o compromiso de efectuar los pagos y las indemnizaciones traídas a comentario con la demanda, pues como se puede observar dentro del caso particular no existe prueba sobre la existencia del hecho y sobre todo que el origen del accidente sufrido por la señora Nubia milena Riaño, haya sido una situación atribuible al Ibal S.A ESP Oficial y tras dicha ausencia de prueba deberán despacharse de forma desfavorable las pretensiones de la demanda.

De igual manera, desestimo la cuantificación de los perjuicios que se reclaman, habida consideración de los mismos no se ha probado, ni tienen sustento probatorio que permita dilucidar esta clase de tasación exagerada y ficticia de perjuicios, razón por la cual los

desestimo desde ya, pues resulta temerario cuantificar unos perjuicios sobre un hecho que no se encuentra acreditados y lo que es más se

verifica un escenario de ventaja sobre los bienes del estado, lo cual deberá ser revisado, analizado y estudiado por el fallador de instancia con la finalidad de que no se creen sofismas de distracción y de engaño.

### EXCEPCIONES:

#### INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO SOBRE EL CUAL SE EDIFICAN LAS PRENTESIONES:

Dentro del caso particular no se ha probado de manera efectiva la existencia del hecho, pieza fundamental para efectuar el estudio de las reparaciones directas, pues el mismo constituye la piedra angular para definir responsabilidad, sumado al hecho de que no se concreta de forma efectiva la caída de la señora **NUBIA MILENA RIAÑO GOMEZ** en el lugar indicado y por lo tanto no se debe ofrecer crédito a las simples manifestaciones del apoderado de la parte demandante.

#### BUENA FE DEL IBAL SA. ESP OFICIAL:

Queda al descubierto la buena fe con que obra el Ibal SA. ESP Oficial en esta clase de situaciones, pues encontramos precisamente frente a una situación que debe sortear como prestador de un servicio, sin embargo y ante la ausencia del mecanismo de prueba que demuestre la ocurrencia del mismo, solo le es dado efectuar su defensa en aras de probar que no es responsable del hecho dañoso.

#### INEXISTENCIA DE VÍNCULO ENTRE EL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD:

Frente al caso concreto resulta importante advertir desde ya que la circunstancia de inexistencia probada del hecho rompe con el

vínculo o hilo conductor que debe existir frente a una posible responsabilidad, de tal suerte que no existe mérito para que se haya vinculado injustamente a mi Representada la Empresa Ibal S.A. ESP

Oficial al trámite de la referencia, pues no existe mérito para ello de contenido factico o jurídico.

### PRUEBAS:

Solicito se decrete el testimonio de los Ingenieros **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED**, quien es el Líder de Gestión de Alcantarillado de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL E.S.P OFICIAL**, con la finalidad de ilustre el caso particular sometido a estudio del Honorable Despacho y concrete lo que le consta con respecto a los hechos y contestación de la demanda, siendo esta prueba útil, conducente y procedente bajo el entendido de que con la misma se busca esclarecer los verdaderos hechos que rodearon la situación colocada en conocimiento del Juzgado, quien podrá ser citado a través del suscrito.

### ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Representación legal del Ibal S.A. ESP oficial.

En esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Cordialmente,



**WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA,**  
**C.C. No. 93.389.92 expedida en Ibagué**  
**T.P. No. 91.756 del Consejo Superior de la Judicatura,**



## IBAGUÉ VIBRA

Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
– Pbx: (8)2756000 – Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2  
CANALES DE ATENCIÓN (116) Ibagué – Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) – [ventanilla.unica@ibal.gov.co](mailto:ventanilla.unica@ibal.gov.co)

